

**INE/CG78/2018**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SG-RAP-149/2017, INTERPUESTO POR LA C. YADIRA DEL CARMEN CURIEL MEZA, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN INE/CG301/2017, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES, AYUNTAMIENTOS Y REGIDORES CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2016-2017, EN EL ESTADO DE NAYARIT (CANDIDATOS INDEPENDIENTES)**

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. Aprobación de Dictamen Consolidado y Resolución.** El diecisiete de julio de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria la Resolución respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado INE/CG299/2017, relativo a la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales, Ayuntamientos y Regidores correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Nayarit (candidatos independientes), identificado como INE/CG301/2017.

**II. Recurso de apelación.** Inconforme con la resolución mencionada, el cuatro de agosto de dos mil diecisiete, la C. Yadira del Carmen Curiel Meza interpuso recurso de apelación para controvertir la parte conducente de la Resolución **INE/CG301/2017**, radicada en la Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco (en adelante Sala

Regional Guadalajara), con el expediente identificado con la clave alfanumérica **SG-RAP-149/2017**.

**III. Sentencia.** Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Guadalajara resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, determinando en el resolutivo único, lo que a continuación se transcribe:

*“**ÚNICO.** Se **revoca** parcialmente la resolución y el Dictamen impugnados, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.”*

**IV.** Derivado de lo anterior, la ejecutoria recaída al recurso de apelación SG-RAP-149/2017 tuvo por efecto **únicamente revocar parcialmente la Resolución INE/CG301/2017**, no obstante que en el Punto Resolutivo señaló que se revocaba la resolución y Dictamen Consolidado, de la lectura integral de la sentencia que por esta vía se acata se advierte que únicamente se revoca la resolución y no el Dictamen correspondiente, por lo que con fundamento en los artículos 425, numeral 1; 427, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables; la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de mérito.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Que de conformidad con lo establecido en los artículos 44, numeral 1, inciso aa); 426, numeral 1 y 427, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los Candidatos Independientes a los cargos de Gobernador, Diputados Locales, Ayuntamientos y Regidores correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Nayarit.

**2. Determinación del órgano jurisdiccional.** Que el veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió revocar la Resolución INE/CG301/2017, dictada por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por lo que hace a la candidata independiente la C. Yadira del Carmen Curiel Meza, por lo que se procede a la modificación de dicho documento, para los efectos precisados en el presente Acuerdo.

A fin de dar cumplimiento al mismo, se procederá a modificar la Resolución referida, observando a cabalidad las bases establecidas en las referidas ejecutorias.

**3. Alcances del cumplimiento.** Que por lo anterior y en razón del Considerando TERCERO de la sentencia identificada con la clave alfanumérica SG-RAP-149/2017, relativo a la **metodología y estudio de fondo**, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó lo que a continuación se transcribe:

“(…)

**1. CONCLUSION 2.**

(…)

*Lo anterior es **parcialmente fundado** y suficiente para revocar la sanción derivada de la conclusión que se analiza.*

*Al analizar la responsable las circunstancias de modo de la infracción, manifestó que el evento omitido fue una VISITA DOMICILIARIA A DELEGADO DE TEPIC llevada a cabo el primero de marzo pasado, durante el Proceso Electoral Ordinario 2017 de Nayarit.*

*Lo fundado del agravio radica en que, como lo sostiene la recurrente, el evento que la responsable manifestó que se efectuó y sobre el que individualizó e impuso una sanción, es uno que **no fue anunciado como infracción en el Dictamen Consolidado, ni aparece registrado en el SIF** de la recurrente, respecto de sus actos de campaña*

.  
(…)

*En consecuencia, al no aparecer registrado en el SIF el evento que motivó la sanción cuestionada, ni ser alguna de las infracciones detectadas en la conclusión 2 del Dictamen Consolidado, es que la multa por treinta Unidades de Medida y Actualización que le fue impuesta a la accionante en la resolución impugnada deberá **ser revocada**, para efectos de que se dicte una nueva en la que no se sancione a la recurrente por el registro extemporáneo del evento VISITA DOMICILIARIA A DELEGADO DE TEPIC.”*

**4. Revocación.** Que de la lectura del SG-RAP-149/2017, se desprende que con relación a la conclusión 2 la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó declarar parcialmente fundado el agravio vertido por la apelante, por lo que determinó revocar la sanción impuesta derivada de la conclusión citada, sin embargo de una lectura sistemática e integral de los argumentos vertidos por el órgano jurisdiccional en el considerando correspondiente al estudio de fondo, no se desprenden efectos que este Consejo General debiera acatar, en consecuencia, se estima que la conclusión 2 queda revocada y en consecuencia la sanción impuesta por dicha infracción quedo sin efectos.

**5.** Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso el Recurso de Apelación identificado en el antecedente II del presente Acuerdo.

**6. Modificación a la Resolución.** Que en cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional en el expediente **SG-RAP-149/2017**, por lo que hace a la **Resolución** respecto a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado sobre la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales, Ayuntamientos y Regidores correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Nayarit (candidatos independientes), este Consejo General modifica el Acuerdo **INE/CG301/2017**, en la parte conducente a la **candidata independiente C. Yadira del Carmen Curiel Meza**, específicamente en la individualización de la sanción derivada de las irregularidades acreditadas por esta autoridad, para quedar en los términos siguientes:

## 28.4 REGIDORES

(...)

### 28.4.122 C. YADIRA CARMEN CURIEL MEZA.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del Informe durante el periodo de Campaña en el marco del Proceso Electoral para la elección de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales, Ayuntamientos y Regidores correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Nayarit, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió la C. Yadira Carmen Curiel Meza son las siguientes:

- a) 1 Falta de carácter formal: **Conclusión 6.**
- b) 1 Falta de carácter sustancial: **Conclusión 3.**
- c) 1 Falta de carácter sustancial: **Conclusión 7.**

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria de carácter formal, infractora de los artículos 54, numeral 4 y 59, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización. **Conclusión 6.**

(...)

b) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria infractora del artículo 143, bis del Reglamento de Fiscalización: **Conclusión 3**

(...)

**c)** En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias infractoras del artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización: **Conclusión 7.**

(...)

#### **d) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

**Por lo que hace a las conclusiones 3, 6 y 7<sup>1</sup>.**

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a cada una de las faltas cometidas.

(...)

#### **Conclusión 3**

##### **Evento extemporáneo con posterioridad a su realización**

(...)

Cabe señalar que, de acuerdo a las particularidades de cada conducta, la imposición de la sanción puede incrementarse de forma sustancial de acuerdo a los criterios de la autoridad y de la vulneración a los elementos analizados en párrafos precedentes. Considerando lo anterior, los montos a imponer serían los siguientes:

---

<sup>1</sup> Se destaca que el órgano jurisdiccional determinó confirmar la determinación de esta autoridad, por lo que dichos montos quedaron intocados y únicamente se elimina la sanción respecto de la conclusión 2.

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
a)	6	Formal	N/A	10 UMA	\$754.90
b)	3	Evento registrado extemporáneamente a su realización (conclusión 3)	N/A	10 UMA	\$754.90
c)	7	Operaciones registradas en tiempo real	\$12,930.00	3%	\$377.45
Total					\$1,887.25

(...)

Visto lo anterior, toda vez que esta autoridad electoral cuenta con los elementos antes señalados para determinar la capacidad económica de la candidata, este Consejo General concluye que la sanción a imponer a la **C. Yadira del Carmen Curiel Meza** por lo que hace a las conductas observadas es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso d), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una multa equivalente a **25** (veinticinco) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil diecisiete, misma que asciende a la cantidad de **\$1,887.25** (un mil ochocientos ochenta y siete pesos 25/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

**7.** Que la sanción originalmente impuesta a la candidata independiente Yadira del Carmen Curiel Meza, en la Resolución **INE/CG301/2017**, consistió en:

Sanciones en resolución INE/CG301/2017	Modificación	Sanciones en Acatamiento a SG-RAP-149/2017
<p><b>CENTÉSIMO OCTOGÉSIMO TERCERO.</b> Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando <b>28.4.122</b> de la presente Resolución, se impone a la <b>C. Yadira del Carmen Curiel Meza, en su carácter de candidata independiente</b> las sanciones siguientes:</p> <p>a) 1 Falta de carácter formal: <b>Conclusión 6.</b></p> <p>b) 1 Falta de carácter sustancial: <b>Conclusión 2.</b></p> <p>c) 1 Falta de carácter sustancial: <b>Conclusión 3.</b></p> <p>d) 1 Falta de carácter sustancial: <b>Conclusión 7.</b></p> <p>Una multa equivalente a 30 (treinta) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil diecisiete, cuyo monto equivale a \$2,264.70 (dos mil doscientos sesenta y cuatro pesos 70/100 M.N.).</p>	<p>La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó declarar fundado el agravio vertido por la apelante, por lo que determinó revocar la sanción impuesta derivada de la conclusión 2, por lo que se estima que la conclusión 2 queda revocada, y en consecuencia sin efectos.</p>	<p><b>CENTÉSIMO OCTOGÉSIMO TERCERO.</b> Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando <b>28.4.122</b> de la presente Resolución, se impone a la <b>C. Yadira del Carmen Curiel Meza, en su carácter de candidata independiente</b> las sanciones siguientes:</p> <p>a) 1 Falta de carácter formal: <b>Conclusión 6.</b></p> <p>b) 1 Falta de carácter sustancial: <b>Conclusión 3.</b></p> <p>c) 1 Falta de carácter sustancial: <b>Conclusión 7.</b></p> <p>Una multa equivalente a 25 (veinticinco) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil diecisiete, cuyo monto equivale a \$1,887.25 (un mil ochocientos ochenta y siete pesos 25/100 M.N.).</p>

**8.** Que, de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el presente Acuerdo, se impone a la **C. Yadira del Carmen Curiel Meza**, la siguiente sanción:



## RESUELVE

(...)

**CENTÉSIMO OCTOGÉSIMO TERCERO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 28.4.122 de la presente Resolución, se impone a la **C. Yadira del Carmen Curiel Meza, en su carácter de candidata independiente**, las sanciones siguientes:

- a) 1 Falta de carácter formal: **Conclusión 6.**
- b) 1 Falta de carácter sustancial: **Conclusión 3.**
- c) 1 Falta de carácter sustancial: **Conclusión 7.**

Una **multa** equivalente a **25 (veinticinco)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil diecisiete, cuyo monto equivale a **\$1,887.25** (un mil ochocientos ochenta y siete pesos 25/100 M.N.).

(...)"

**En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); 426, numeral 1 y 427, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## ACUERDA

**PRIMERO.** Se modifica la parte conducente de la Resolución **INE/CG301/2017**, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el diecisiete de julio de dos mil diecisiete, en los términos precisados en los Considerandos **4, 6 y 8** del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Infórmese a la **Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SG-RAP-149/2017**, remitiéndole para ello las constancias atinentes.

**TERCERO.** Se ordena a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique el presente Acuerdo al Instituto Estatal Electoral de Nayarit y dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar a la C. Yadira del Carmen Curiel Meza dentro de las **cuarenta y ocho horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo**; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto y a la Sala Regional Guadalajara, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a veinticuatro horas siguientes después de haberlas practicado.

**CUARTO.** Hágase del conocimiento del Instituto Estatal Electoral de Nayarit a efecto de que procedan al cobro de las sanciones impuestas a la otrora candidata independiente, C. Yadira del Carmen Curiel Meza, en términos del artículo 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme, de conformidad con lo establecido en el considerando ocho del presente Acuerdo, con relación al Acuerdo INE/CG61/2017.

**QUINTO.** Se instruye al Instituto Estatal Electoral de Nayarit que en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas, sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

**SEXTO.** Se solicita al Organismo Público Local que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de la sanción impuesta en la presente Resolución, en términos de lo dispuesto en el Artículo Transitorio PRIMERO del Acuerdo INE/CG61/2017.

**SÉPTIMO.** En términos de lo dispuesto en los artículos 40 y 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación los recursos que proceden en contra de la presente determinación son los denominados “recurso de apelación” y “juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano”, según sea el caso, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**OCTAVO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 31 de enero de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presentes durante la votación los Consejeros Electorales, Maestro Jaime Rivera Velázquez y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**